



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal de Pertinencia de Emma Cecilia Cortes de Bahamón contra Olga Lucia Varón Melo. **Rad.:** 2019-00157-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y la petición directamente formulada por la demandada OLGA LUCIA VARON MELO en el trámite de dicha excepción.

LA EXCEPCION

1.- Se formula la excepción previa de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, fundamentada en que de acuerdo al artículo 61 del código general del proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no se pueda decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos o hayan intervenido en tales relaciones o actos jurídicos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, que para el caso, si bien la demandada OLGA LUCIA VARON MELO, es la propietaria del inmueble, ésta se encuentra casada con MARIO AUGUSTO VARON CORTES, con sociedad conyugal vigente, por más de 33 años, procrearon 3 hijos, viven juntos sin nunca haberse separado, por ende, es un bien ganancial, inmueble que además tiene afectación a vivienda familiar, es decir, que el señor MARIO AUGUSTO VARON CORTES, por ser el esposo de la propietaria, tiene la facultad de autorizar cualquier tipo de negociación con el inmueble pues tiene los mismos poderes que ella.

Entonces, refiere que, por su calidad y legítimos derechos sobre el bien, se debe tener a MARIO AUGUSTO VARON CORTES, esposo de la demandada, como litisconsorte necesario para integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto, debe ser parte demandada.

2.- Surtido el traslado legal de la excepción previa, mediante fijación en lista del 23 de octubre de 2020 (fl. 47), la parte actora se pronunció aduciendo que peca el apoderado de la parte demandada al citar el artículo 61 del estatuto procesal vigente, pues la participación del esposo de la demandada como parte pasiva en este proceso no es procedente por falta de legitimación absoluta, pues aquí no se están dirimiendo asuntos de familia como una liquidación de sociedad conyugal, que con tal proceder lo que se pretende es quebrantar el derecho que tiene la poseedora de usucapir el bien, bajo el argumento que es un bien social, y si bien pueden existir bienes que sean sociales, los mismos sólo pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal, de lo contrario, se consideran bienes propios del cónyuge dueño del activo.

Además, se está frente a un proceso declarativo de pertenencia cuya legitimidad en la parte pasiva la tiene quien aparece como titular del dominio en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, por lo tanto, llamar como litisconsorte necesario al cónyuge de la demandada no atañe a este proceso, así esté vigente la afectación a vivienda familiar ya que dicha limitación no exime al poseedor de hacer uso de su derecho para reclamar por vía judicial el reconocimiento de la titularidad del bien.

Concluye que como la demandada es la única que aparece como titular de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos, no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa formulada.

3.- De otra parte, la demandada OLGA LUCIA VARON MELO en escrito obrante a folios 5 a 9 solicita la vinculación de su cónyuge como litisconsorte necesario bajo argumentos similares a los expuestos en la excepción previa formulada.

Vistas, así las cosas, procede el despacho a tomar la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son un medio de defensa creado por el legislador con la finalidad de precaver un desgaste del aparato jurisdiccional ante un proceso en el que de entrada se puedan corregir yerros que posteriormente afectarían todo lo actuado, estas excepciones se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

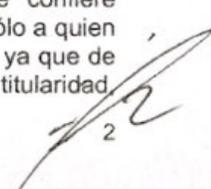
2.- Descendiendo al caso concreto y al fundamento de la excepción previa propuesta, se tiene que el artículo 61 del código general del proceso, establece que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Pues bien, sea lo primero indicar que estamos frente a una acción de pertenencia definida por el derecho sustancial como prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a través de la cual una persona que no es titular inscrito de un bien sujeto a registro pretende adquirirlo por la posesión ejercida a través del tiempo con el cumplimiento de las exigencias legales, acción que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, debe dirigirse contra todo aquel que figure como titular de un derecho real sobre el bien.

Al respecto, señala la norma: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)”

Y ello es así, si se tiene en cuenta que lo pretendido con esta acción es el cambio de la titularidad del bien a favor de quien dice poseer con el lleno de los requisitos legales, situación que determina claramente la legitimación tanto por activa como por pasiva, la primera, en cabeza del supuesto poseedor y, la segunda, de quienes figuren como propietarios del bien o titulares de derechos reales sobre el mismo, siendo contra éstos últimos que se dirige la acción y no contra ninguna otra persona distinta.

3.- Es que el hecho de que la propietaria inscrita demandada se encuentre casada y tenga sociedad conyugal vigente con su esposo, no le confiere legitimación a éste para actuar en el proceso como demandado, pues sólo a quien es propietario del bien se hacen extensivos los efectos de la sentencia, ya que de salir avantes las pretensiones de la demanda perdería dicha titularidad.



indistintamente de que ese bien posiblemente pueda hacer parte del haber social, pues mientras no se haya efectuado la liquidación de la sociedad conyugal, el bien pertenece a quien figure como propietario en el registro correspondiente y es contra éste que se debe formular la acción.

4.- Lo mismo sucede con la afectación a vivienda familiar, pues dicho gravamen al igual que otros, no es obstáculo para que una persona que se comporte como dueño ejerza actos de señorío y bajo esas condiciones pretenda ganar el bien por la prescripción adquisitiva de dominio, cosa diferente es los efectos que la sentencia pueda tener sobre dichos gravámenes, pero se repite, ello no es obstáculo para que se pueda ejercer la acción ni mucho menos conlleva a que se tenga que vincular a las personas que hagan parte de esa afectación, pues la norma es clara en definir quién tiene la legitimación por pasiva en los procesos de pertenencia siendo únicamente los que figuran como propietarios en el registro correspondiente.

5.- En ese orden, la excepción previa formulada carece de todo fundamento, ya que, por la naturaleza misma de la acción, no se puede vincular al cónyuge de la demandada como Litisconsorte necesario pues éste no figura como propietario del bien y, por lo tanto, no lo cobija los efectos de la sentencia.

6.- Por último, en lo que respecta a la petición formulada directamente por la demandada OLGA LUCIA VARON MELO, la misma se rechaza por carencia del derecho de postulación, pues toda petición o trámite que se formule en procesos de competencia de los Jueces Civiles del Circuito deberá efectuarse a través de apoderado judicial.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

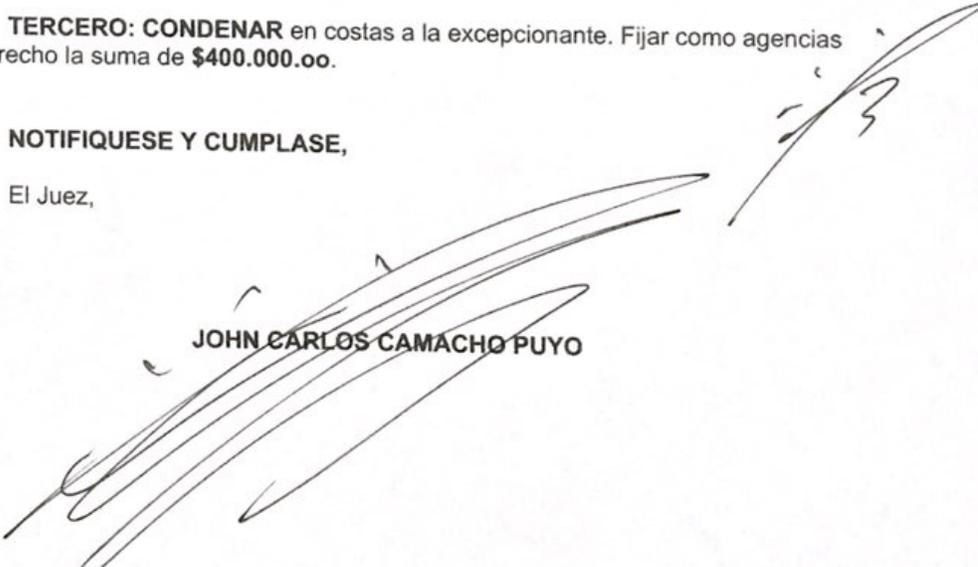
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: NEGAR la petición formulada directamente por la demandada OLGA LUCIA VARON MELO en escrito obrante a folios 5 a 9, por carencia del derecho de postulación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO